

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GCOP-F-006
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	<b>Versión:</b> 002
	<b>FORMATO</b>	MATRIZ RESPUESTA A OBSERVACIONES	<b>Fecha:</b> 06/05/2020

**RESPUESTA A OBSERVACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPV-SA-001-2021**

En Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio del presente documento se permite dar respuesta a la observación allegada hasta la fecha, al Pliego de Condiciones del proceso de selección de la referencia, en los siguientes términos:

No.	EMPRESA QUE OBSERVA	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA (ESTRUCTURADOR)	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO DE OBSERVACIÓN (TÉCNICA, JURÍDICA, FINANCIERA, ETC.)*
1	Estructura Plural ALO SUR	<p>La Estructura Plural ALO SUR se pronuncia acerca de la Adenda No. 1, publicada el 7 de octubre de 2021 por parte de la ANI. Tal como a continuación se explica, dicha adenda, al vulnerar la Ley aplicable, debe ser revocada por parte de la ANI.</p> <p>En primer lugar, es importante establecer que la Adenda No. 1 no incluye ningún tipo de justificación o motivación para la ampliación de la fecha de cierre para para presentar propuestas. La Estructura Plural ALO SUR desconoce la justificación y sustento de dicha prórroga.</p> <p>En segundo lugar, la Sección 1.3.58 del Pliego de Condiciones Definitivo establece que al presente proceso de selección abreviada le es aplicable el artículo 30 de Ley 80 de 1993.</p> <p>La Adenda No. 1 contraviene lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece expresamente que el plazo de licitación – que se entiende como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre – únicamente puede ser ampliado por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.</p> <p>El Pliego de Condiciones Definitivo estableció que el inicio del plazo para presentar ofertas iniciaba el 1 de octubre de 2021 y que la fecha de cierre era el 22 de octubre. Es decir, el plazo de licitación es de 21 días. En consecuencia, en virtud del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 antes transcrito, el plazo máximo de ampliación para presentar ofertas es de 10.5 días.</p> <p>No obstante, la Adenda No. 1 pretende ampliar este plazo hasta el 5 de noviembre de 2021, es decir por un plazo mayor a la mitad del inicialmente fijado – 15 días adicionales–, vulnerando así lo dispuesto en dicha ley.</p> <p>Por tanto, respetuosamente se solicita a la ANI revocar la Adenda No. 1, por ser contraria a la Ley aplicable y, en su lugar, mantener el cronograma previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo.</p>	<p>Las adendas en los procesos de selección se expiden como consecuencia de las circunstancias que se van presentado en desarrollo de los mismos, tal es el caso de la Adenda No. 1 en el proceso que nos ocupa (Selección Abreviada VJ-VE-APP-IPV-SA-001-2021), mediante la cual se modificaron algunas de las fechas previstas en el cronograma del proceso, como consecuencia de las solicitudes efectuadas por parte de uno de los interesados y respecto de la cual si bien en principio la Entidad había expresado la intención de no prorrogar el plazo, tal decisión fue replanteada en virtud a que hubo la necesidad de incorporar en el cuarto de datos, información asociada al proyecto y que es objeto de revisión por parte de los interesados.</p> <p>En lo que hace referencia a la aplicación del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se hace necesario precisar que el mismo contempla una regulación especial para los procesos de licitación pública, motivo por el cual, no aplica de manera integral, como se pretende en la observación, al presente proceso de selección que corresponde a la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, en el cual el cronograma es regulado por la Entidad a través del pliego de condiciones con términos que pueden ser diferentes a los contemplados en el referido artículo 30.</p> <p>Ahora bien, en gracia de discusión si a este proceso le aplicara en su integridad el artículo 30 de la ley 80 de 1993, al haberse expedido la Adenda No. 1, tampoco estaríamos ante una trasgresión de lo allí dispuesto, pues por una parte el numeral 4o. contempla la posibilidad de prorrogar el plazo de la licitación en 6 días hábiles como consecuencia de lo debatido en la audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos, y por otra parte el numeral 5o. prevé la posibilidad de ampliar el plazo de la licitación en la mitad del plazo inicialmente señalado. Estos plazos aplicados al caso que nos ocupa, claramente superan la ampliación de las fechas del proceso señaladas en la adenda No. 1.</p> <p>En virtud de lo anterior, no procede la observación presentada que contempla la solicitud de revocatoria de la Adenda No. 1, petición respecto de la cual se da el tratamiento que corresponde conforme a la legislación aplicable a este tipo de observaciones, motivo por el cual se atiende como una observación al pliego de condiciones.</p>	Adenda No. 1	Jurídica – Estructuración/Contratación

2	Estructura Plural ALO SUR	Al revisar la Tabla del Porcentaje de Participación de las Unidades Funcionales, del numeral 4.1 del Contrato Parte Especial, se evidencia que la sumatoria de la columna "Desde el día posterior a la firma del acta de terminación de las Unidades Funcionales 1, 2 y 3 - Hasta la finalización de la Etapa Preoperativa", es de 99.99%, se requiere realizar el ajuste correspondiente para que la sumatoria sea del 100%	En atención a la observación, se procedió a revisar y verificar los porcentajes del numeral 4,1 del contrato Parte Especial, y en atención a su observación se realizó el debido ajuste mediante Adenda No. 2, en la sección mencionada, alcanzando la sumatoria del 100,00% en la columna observada.	Contrato Parte Especial	Financiera
3	PRODEORIENTE S.A.S	De acuerdo con el Anexo 3, Acuerdo de Garantía, un oferente que no acredite directamente experiencia en inversión ni capacidad financiera no suscribe el acuerdo de garantía en calidad de garante. Solicitamos amablemente indicar si nuestro entendimiento es correcto.	En consideración a su observación es importante tener en cuenta lo señalado en la sección 3.5 del Pliego de Condiciones, la cual señala: "El Acuerdo de Garantía (Anexo 3) deberá ser presentado por el Oferente, o el Integrante del Oferente en caso de Estructura Plural, como parte de su Oferta, en los términos señalados en dicho Anexo, cuando se acredite la Experiencia en Inversión y/o Capacidad Financiera a través de Matriz, sociedad controlada o sociedad controlada por la Matriz del Oferente o Integrante del Oferente, de acuerdo con el Pliego de Condiciones", en ese sentido el acuerdo de Garantía establece diferencia entre el Garante, el oferente (individual o integrante en caso de estructura plural), y Deudor Garantizado, estableciendo las calidades de cada uno de estos. El acuerdo en su sección (i) establece que el Garante corresponderá a aquella persona natural o jurídica que sin ser el Oferente o Integrante del Oferente, acredite su Experiencia en Inversión y/o Capacidad Financiera. En su sección (ii) el Oferente o Integrante del Oferente, que será la persona natural o jurídica que siendo Oferente o Integrante del Oferente haya acreditado la Experiencia en Inversión y/o Capacidad Financiera de un tercero que sea su matriz, su sociedad controlada o una sociedad controlada por su matriz. En ese orden de ideas el mencionado Acuerdo deberá ser suscrito por el oferente en tal calidad y no como garante.	Anexo 3 ACUERDO DE GARANTIA	Contractual
4	PRODEORIENTE S.A.S	En relación con la Licencia Ambiental de la Resolución 1262 de 1997 en la cual se plantea una cotitularidad de la misma con el INVIAS, por favor indicar cuál es el procedimiento que se va a surtir cuando se culmine la etapa constructiva, pero el INVIAS no haya cerrado las obligaciones que son su responsabilidad, y en ese sentido resulte imposible el cierre ambiental de la misma. ?	En atención a su inquietud se le manifiesta que desde el proceso de estructuración está prevista la cesión parcial de la Licencia Ambiental con el INVIAS. En el cuarto de datos, en el capítulo 12, Ambiental, subcarpeta "Comunicaciones", se encuentra la matriz de cesión parcial. Por lo anterior no habrá una colisión de obligaciones, ni de responsabilidades que impidan el cierre ambiental del proyecto	Cuarto de datos	Técnica
5	PRODEORIENTE S.A.S	Cuál es el alcance del Programa de Conservación del Distrito de riego de La RAMADA requerido por el artículo segundo de la Resolución 550 de 2018. ?	Dado que la inquietud está relacionada con el alcance de la obligación ambiental en el Distrito de Riego La Ramada, y que dicha obligación está contenida en la propuesta de modulación presentada por el INVIAS a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del radicado ANLA No. 2017091430-1-000 del 27 de octubre de 2017, la cual fue aceptada por dicha autoridad ambiental mediante el artículo primero de la Resolución 550 de 2018, se incluye en el cuarto de datos, en el capítulo 12, Ambiental, subcarpeta "Comunicaciones", el oficio por medio del cual INVIAS presentó la propuesta y el anexo correspondiente donde está contenida la propuesta de modulación que incluye lo relacionado con el Distrito de Riego La Ramada.	Cuarto de datos	Técnica
6	PRODEORIENTE S.A.S	Solicitamos informar si en la actualidad el Proyecto se superpone con algún área protegida, reserva forestal, ecosistema estratégico o cualquier otra figura de protección ambiental de carácter nacional, regional o vía POT. Asimismo, informar si se conoce o se tiene indicios de que las autoridades ambientales competentes estén en proceso de declaratoria de algún área protegida, reserva forestal, ecosistema estratégico o cualquier otra figura de protección ambiental. ?	Una vez cruzado el trazado del proyecto con la base de datos suministrada en el portal Datos Abiertos, puntualmente con el WMS consignado en el link <a href="https://www.datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/WMS/eb4s-qy73">https://www.datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/WMS/eb4s-qy73</a> , se evidencia que el Proyecto no se traslapa con áreas protegidas declaradas. De otra parte, en lo relacionado con áreas en proceso de declaratoria, no se tiene conocimiento por lo que se le sugiere adelantar los acercamientos ante las Autoridades Ambientales Regionales y Nacionales competentes. Pese a lo anterior se le recuerda al interesado que la información suministrada, es de referencia por lo que deberá adelantar las verificaciones a que haya lugar.	Cuarto de datos	Técnica

7	PRODEORIENTES S.A.S	<p>En caso de no ser posible el incremento de la tarifa del Peaje de Chusaca, que se tiene previsto una vez finalice la última unidad funcional de la Concesión Bogotá - Girardot, es claro que se afectará la fuente de pago del Concesionario ALO SUR.</p> <p>La imposibilidad puede generarse por la no terminación de las unidades funcionales en los tiempos pactados en la Concesión Bogotá Girardot (eventos eximentes, fuerza mayor o incumplimiento) o por temas sociales (resistencia de la comunidad).</p> <p>Cómo se compensaría esta disminución de la fuente de ingreso esperado en la Concesión ALO SUR. ?</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el contrato parte especial en el numeral 3.1 b), de la tabla de referencia a la parte general, "También constituye fuente de Retribución del Concesionario –o de la Compensación Especial, cuando sea aplicable-, el veinticinco por ciento (25%) del recaudo del Peaje Chusacá, según se establece en la Sección 4.5(h) de esta Parte Especial.</p> <p>En consecuencia el Concesionario tiene derecho al veinticinco por ciento (25%) del Recaudo de Peaje de la estación de Chusacá, por lo que el Concesionario declara y acepta que no procederán reclamaciones teniendo en cuenta que la variación en el recaudo, es un riesgo asumido por este. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en la Sección 4.5(h) de esta Parte Especial."(Negrilla fuera de texto).</p> <p>Por lo anterior se informa al interesado, que no aplica compensación por una eventual disminución de la fuente de ingresos esperado asociado al no incremento de tarifas en el peajes Chusaca, Cabe mencionar que la materialización de riesgo por menor recaudo asociados a cambios en la estructura tarifaria, aplica únicamente para el peaje Alo Sur.</p>	Parte especial, numeral 4.5 h parrafo V	Financiera
8	PRODEORIENTE S.A.S	<p>De manera atenta solicitamos a la ANI, pronunciarse sobre la siguiente situación que se lee en el contrato y que no es clara:</p> <p style="text-align: center;">PARTE GENERAL: 13.2 Riesgos asignados al Concesionario</p> <p>(xvii) Los efectos favorables y/o desfavorables de la variación de los ingresos en el Recaudo de Peaje por los cambios en el tráfico durante la vida del Proyecto, así como la de no obtención del VPIP dentro del Plazo Inicial del Contrato. (PAG 273)</p> <p style="text-align: center;">PARTE ESPECIAL: 13.2(a)(xvii)</p> <p>Para este Proyecto los efectos desfavorables de las variaciones de los ingresos en el Recaudo de Peaje por los cambios en el tráfico del Proyecto, así como la de no obtención del VPIP dentro del Plazo Inicial del Contrato están a cargo del Concesionario. Los efectos favorables serán compartidos entre las Partes de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.3(e) de esta Parte Especial. (PAG 17)</p> <p>Sección 4.3 "(e) Diferencias de Recaudo: Desde el momento en que el Concesionario tenga derecho a la Retribución y hasta el vencimiento del Plazo del contrato, las partes acuerdan realizar el cálculo anual del diferencial a efectos de determinar si existen mayores ingresos por Recaudo para lo que se aplicará la siguiente fórmula:</p> <p style="text-align: center;">i</p> <p>(i)En el evento que el valor resultante de aplicar la fórmula establecida en la Sección anterior de esta Parte Especial sea mayor que cero (0), el valor de los mayores ingresos por Recaudo será distribuido aplicando el siguiente procedimiento:</p> <p>(1)El Concesionario trasladará en el mes siguiente al cálculo del DR_ ANI el cien por ciento (100%) del valor de DR_ ANI conforme lo establece la fórmula anterior a la Subcuenta Excedentes ANI. El valor trasladado no hará parte de la Retribución del Concesionario ni del VPIP del proyecto. En caso que no se oferte con el valor completo del DR_ ANI , el Concesionario completará dicho valor en los meses subsiguientes." <math>\alpha</math></p> <p>Solicitamos precisar cuál es el valor a favor que le corresponde al Concesionario y cómo se hace efectivo este, de acuerdo con lo estipulado en la sección 13.2 (a) (xvii) tabla de referencia de la Parte Especial.</p>	<p>En primera instancia, se informa al interesado que la minuta parte general establece las condiciones generales del contrato, las cuales se pueden precisar o aclarar de acuerdo con las condiciones particulares de cada proyecto en la minuta parte especial.</p> <p>Es así, como en la situación planteada en la observación, el riesgo establecido en la sección 13.2(a)(xvii) de la parte general: "Los efectos favorables y/o desfavorables de la variación de los ingresos en el Recaudo de Peaje por los cambios en el tráfico durante la vida del Proyecto, así como la de no obtención del VPIP dentro del Plazo Inicial del Contrato." tiene asignación privada, sin embargo para este proyecto, se precisó en la tabla de referencias del contrato parte especial que: los efectos desfavorables de este riesgo son asignados al concesionario y los efectos favorables se asignan de manera compartida entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>En la sección 4,3 (e) del Contrato Parte Especial, se establece el procedimiento para el cálculo de diferencias de recaudo (DR_ ANI), entendido como el procedimiento a aplicar para el cálculo anual de los mayores ingresos que medidos en términos del VPIP al momento de compararlos sean superiores a los establecidos en la "Tabla 3 - VPIP acumulado en cada año del Contrato" en la Parte Especial.</p> <p>En concordancia con lo anteriormente expuesto y según la regulación establecida en la fórmula de la sección 4.3 (e), en la que se precisa en la variable <math>\Delta F</math> cuando se dará aplicación a esta y de igual forma se deja establecido que este cálculo considera un factor del 1,30 del VPIPF, a partir del cual se empieza la medición del DR_ ANI, y por consiguiente, se entiende que los valores por debajo del 1,30 del VPIPF hacen parte del Concesionario tanto del VPIP como de la Retribución y en este sentido se materializa el evento favorable para el Concesionario al que se hace referencia en la sección 13,2 (a)(xvii).</p>	PARTE GENERAL 13.2 RIESGOS ASIGNADOS AL CONCESIONARIO PARTE ESPECIAL TABLA DE REFERENCIA 13.2 (a) y 4.3	Financiero Riesgos

Nota: De igual manera se informa que la entidad podrá modificar la clasificación señalada en la columna "Tipo de Observación" por parte de los interesados, teniendo en cuenta la dependencia competente al interior de la entidad para dar respuesta a la observación, en ese sentido la respuesta publicada podrá incluir esta reclasificación.